



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-033226

Lima, 8 de agosto de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1186-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE** : N° 2566-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PETROLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.<sup>1</sup>  
**TERCEROS** : GOBIERNO TERRITORIAL AUTÓNOMO DE LA  
**ADMINISTRADOS** NACIÓN WAMPIS  
INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL DEL AMBIENTE  
Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL PERÚ  
INSTITUTO DE DEFENSAL LEGAL  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : OLEODUCTO NORPERUANO (TRAMO II Y RAMAL  
NORTE)  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE IMAZA Y MORONA, PROVINCIAS  
DE BAGUA Y DATEM DEL MARAÑÓN,  
DEPARTAMENTOS DE AMAZONAS Y LORETO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL Y  
ENMIENDA

**VISTO:** La Resolución Directoral N° 1060-2019-OEFA/DFAI del 17 de julio de 2019; y,

### CONSIDERANDO:

1. El numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>2</sup> (en lo sucesivo, TUO de la LPAG) establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.
2. Al respecto, de la revisión de la Resolución Directoral N° 1060-2019-OEFA/DFAI (en lo sucesivo, **Resolución Directoral**) se observa la alteración del correlativo de las tablas contenidas en los considerandos 1298, 1314, 1326, 1346, 1359, 1366, 1374 y 1388; siendo que su rectificación consiste en la corrección del referido orden correlativo (a los citados considerandos les corresponde las siguientes tablas N° 109, N° 110, N° 111, N° 112, N° 113, N° 114, N° 115 y N° 116, respectivamente), sin que por ello se vean alterados los aspectos sustanciales de su contenido o el sentido de la decisión expresada, correspondiendo a rectificarlo de oficio.
3. En la misma línea, de la revisión de la Resolución Directoral se observan errores materiales en los siguientes considerandos:

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20100128218.

<sup>2</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Artículo 212°.- Rectificación de errores**  
212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.  
212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original".



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Tabla N° 1: Considerandos que presentan errores materiales**

N°	Considerandos	Dice	Debe decir	Sustento
1	23	Los documentos con registro N° 069214, 069221 y 069227 ingresaron con fecha 16 de julio del 2019.	Los documentos con registro N° 069214, 069221 y 069227 ingresaron con fecha <u>15 de julio del 2019.</u>	La fecha de ingreso de los citados documentos fue el 15 de julio de 2019.
2	Tabla N° 65 del considerando 645	<i>“Estos órganos son los que realizan los procesos de respiración y toma de alimento (epidermis y paradermis).”</i>	<i>“Estos órganos son los que realizan los procesos de respiración y toma de alimento (epidermis y peridermis).”</i>	Se ha verificado que en la Tabla N° 65 se señaló el término paradermis, siendo el correcto peridermis.
3	1296	<i>“(…) supervisión especial del 10 al 13 de octubre del 2016.”</i>	<i>“(…) supervisión especial del 10 al 13 de octubre del <u>2017.</u>”</i>	Se ha verificado que el año en el que se realizó la supervisión es el 2017.
4	1314	<i>En un plazo no mayor de <u>noventa (50) días hábiles</u> contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.</i>	<i>En un plazo no mayor de <u>cincuenta (50) días hábiles</u> contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.</i>	El plazo para el cumplimiento de la medida correctiva según el análisis efectuado en la Resolución Directoral es no mayor a cincuenta (50) días hábiles.
5	1316	<i>“(…) el cual considera como plazo treinta y siete (37) días calendarios, siendo un equivalente a veinte y cinco (2) días hábiles aproximadamente.”</i>	<i>“(…) el cual considera como plazo treinta y siete (37) días calendarios, siendo un equivalente a <u>veinte y cinco (25) días hábiles</u> aproximadamente.”</i>	Se ha verificado que el equivalente aproximado que debió señalarse es veinte y cinco (25) días hábiles, conforme se desprende evidentemente del contenido de la Resolución Directoral.
6	1368 y 1376	<i>“Adicionalmente, al plazo mencionado en el párrafo anterior debe agregarse el tiempo necesario para la gestión de contratación del servicio, por lo que se ha adicionado veinticinco días (25) hábiles adicionales al plazo de cumplimiento, lo cual suma un total de cincuenta y dos (70) días hábiles.”</i>	<i>“Adicionalmente, al plazo mencionado en el párrafo anterior debe agregarse el tiempo necesario para la gestión de contratación del servicio, por lo que se ha adicionado veinticinco días (25) hábiles adicionales al plazo de cumplimiento, lo cual suma un total de <u>setenta (70) días hábiles.</u>”</i>	El plazo para el cumplimiento de la medida correctiva según el análisis efectuado en la Resolución Directoral es setenta (70) días hábiles.

4. Asimismo, en las dos (2) tablas del considerando 1408 se detallaron las medidas correctivas y el número de tabla que contiene cada medida correctiva, sin embargo, y considerando que se ha corregido el orden correlativo de las tablas N° 109 al N° 116, corresponde rectificar de oficio las referidas tablas, sin que ello altere los aspectos sustanciales del contenido o el sentido de la decisión expresada, quedando redactada de la siguiente manera:

**Tabla N° 2: Numeración de las medidas correctivas**

N°	Conductas infractoras de la Tabla N° 9 de la Resolución Subdirectoral de Variación	N°	Medidas correctivas
	N° 1, 2, 3 y 4	1	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. deberá acreditar la realización de la inspección geométrica mediante raspatabos inteligente del Km 440+781 del Tramo II del ONP, con la finalidad de identificar posibles tensiones externas que puedan afectar la integridad del ducto, y desencadenar nuevos derrames de hidrocarburos (Tabla N° 105)
		2	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. deberá acreditar la ejecución del control topográfico en la progresiva del Km 440+781 del Tramo II del ONP a efectos de detectar desplazamientos en la tubería; y la inspección visual al estado del



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

			revestimiento a fin de detectar defectos que pudieran significar un riesgo a la integridad de la tubería. (Tabla N° 106)
		3	Petróleos del Perú – Petroperú S.A., deberá acreditar la ejecución del monitoreo de los potenciales de protección catódica del terreno en el km 440+781 del Tramo II del ONP, con la finalidad de identificar posibles defectos en el revestimiento. (Tabla N° 107)
		4	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. deberá acreditar la ejecución del monitoreo de resistencia eléctrica del terreno en el km 440+781 del Tramo II del ONP, a efectos de determinar el nivel de protección adecuado para la tubería. (Tabla N° 108)
	N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8	5	Petroperú deberá acreditar la ejecución de un plan de fortalecimiento de comunicaciones y/o protocolo de comunicaciones a las comunidades nativas sobre las medidas de limpieza y mitigación que llevará a cabo la empresa en caso se produzca una contingencia; que alerte acerca de las consecuencias de la exposición al crudo ante un eventual derrame, y que finalmente comunique los resultados de las acciones de remediación y/o mitigación en el entorno, una vez producida la emergencia. (Tabla N° 110 y 111)

N°	Conductas infractoras de la Tabla N° 10 de la Resolución Subdirectorial de Variación	N°	Medidas correctivas
1	N° 1, 2, 3 y 4	1	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. deberá efectuar las inspecciones visuales del derecho de vía del tramo del ORN que comprende a la progresiva del Km. 206+035. (Tabla N° 112)
		2	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. deberá efectuar el monitoreo de los potenciales de protección catódica con la consecuente verificación del estado del revestimiento del tramo del ORN que comprende a la progresiva del Km. 206+035. (Tabla N° 113)
2	N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8	3	<b>Primera Etapa:</b> Petróleos del Perú - Petroperú S.A. deberá acreditar la limpieza de las áreas afectadas por el derrame de Morona, ubicados a la altura de las progresivas 24+200 y 25+550, las cuales no fueron limpiadas durante las acciones de contingencia frente al derrame de Morona y realizar un monitoreo de sedimentos luego de concluidas las actividades de limpieza. (Tabla N° 114) <b>Segunda Etapa:</b> Petróleos del Perú - Petroperú S.A. deberá realizar el monitoreo de sedimentos de las áreas afectadas por el derrame de Morona, ubicados a la altura de las progresivas 24+200 y 25+550, durante la época de variante o creciente posterior a la conclusión primera etapa. <b>Tercera Etapa:</b> Petróleos del Perú - Petroperú S.A. deberá realizar el monitoreo de sedimentos de las áreas afectadas por el derrame de Morona, ubicados a la altura de las progresivas 24+200 y 25+550, durante la época de variante o creciente posterior al monitoreo realizado en la segunda etapa.
3	5, 6, 7 y 8	4	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. deberá acreditar la limpieza de las áreas donde se ubicaron los cubetos de residuos sólidos peligrosos utilizados durante las actividades de limpieza de las áreas afectadas por el derrame de Morona. (Tabla N° 115)
4		5	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. deberá elaborar un plan de acción social, con la finalidad de verificar el estado actual del desarrollo de las actividades de subsistencia (caza, recolección y agricultura), las cuales fueron identificadas como actividades afectadas por el derrame de Morona, mediante el documento "Informe Final del Plan de Acción KM 206+035 del Oleoducto Ramal Norte". (Tabla N° 116)

5. Por otro lado, el Numeral 14.1 del Artículo 14° del TUO de la LPAG<sup>3</sup>, establece que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento de sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora, considerándose como actos afectados por

<sup>3</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**"Artículo 14.- Conservación del acto**

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.

14.3 No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución."



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

vicios no trascendentes a los establecidos en el numeral 14.2 de dicho cuerpo normativo.

- 6. Considerando que, por un error involuntario, en: los considerandos 1251 y 1330, la tabla N° 110 del considerando 1314; tabla N° 111 del considerando 1326; tabla N° 114 del considerando 1366; tabla N° 115 del considerando 1374; tabla N° 116 del considerando 1388; la tabla del considerando 1403; la tabla del considerando 1405; las tablas del considerando 1406; la tabla del considerando 1407; la tabla del considerando 1409; en la tabla del considerando 1413; la tabla del artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución Directoral no se precisaron los extremos respectos de los cuales se declaró la responsabilidad de Petroperú por la comisión de las infracciones imputadas, así como tampoco los daños derivados de la comisión de tales infracciones, correspondiendo proceder a su enmienda incluyendo tales omisiones, teniendo en cuenta que en dicho acto administrativo se concluyó la responsabilidad de Petroperú conforme se detalla en la siguiente tabla:

Tabla N° 3: Extremos respectos de los cuales se declaró la responsabilidad de Petroperú

Table with 2 columns: N° and Conductas infractoras de la Tabla N° 9 de la Resolución Subdirectoral de Variación. Contains 8 rows of details regarding environmental and safety violations by Petroperú S.A. in 2016.

Table with 2 columns: N° and Conductas infractoras de la Tabla N° 10 de la Resolución Subdirectoral de Variación. Contains 2 rows of details regarding environmental and safety violations by Petroperú S.A. in 2016.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. incumplió lo establecido en el PAMA del ONP, al haberse detectado que no realizó las acciones de mantenimiento del Oleoducto Norperuano en el Kilómetro 206+035 del Ramal Norte, generando daño potencial a la salud humana (respecto las siguientes medidas de mantenimiento: inspecciones de corrosión y pérdida de espesor con raspabombas electromagnéticas, inspecciones geométricas, inspecciones visuales sobre el derecho de vía y monitoreo periódico de la integridad externa del oleoducto de los potenciales de protección catódica).
4	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. incumplió lo establecido en el PAMA del ONP, al haberse detectado que no realizó las acciones de mantenimiento del Oleoducto Norperuano en el Kilómetro 206+035 del Ramal Norte, generando daño real a la salud humana (respecto las siguientes medidas de mantenimiento: inspecciones de corrosión y pérdida de espesor con raspabombas electromagnéticas, inspecciones geométricas, inspecciones visuales sobre el derecho de vía y monitoreo periódico de la integridad externa del oleoducto de los potenciales de protección catódica).
5	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no adoptó las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos negativos ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 2 de febrero del 2016 en el Kilómetro 206+035 del Ramal Norte del Oleoducto Norperuano, de acuerdo a su Plan de Contingencias, generando daño potencial a la flora y fauna.
6	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no adoptó las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos negativos ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 2 de febrero del 2016 en el Kilómetro 206+035 del Ramal Norte del Oleoducto Norperuano, de acuerdo a su Plan de Contingencias, generando daño real a la flora y fauna.
7	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no adoptó las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos negativos ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 2 de febrero del 2016 en el Kilómetro 206+035 del Ramal Norte del Oleoducto Norperuano, de acuerdo a su Plan de Contingencias, generando daño potencial a la salud humana.
8	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no adoptó las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos negativos ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 2 de febrero del 2016 en el Kilómetro 206+035 del Ramal Norte del Oleoducto Norperuano, de acuerdo a su Plan de Contingencias, generando daño real a la salud humana.

7. Finalmente, por un error involuntario, en la tabla del considerando 1407 no se precisaron los extremos respectos de los cuales se declaró el archivo de las infracciones imputadas a Petroperú, correspondiendo proceder a su enmienda incluyendo tales omisiones, teniendo en cuenta que en dicho acto administrativo se concluyó el archivo de las infracciones imputadas a Petroperú conforme se detalla en la siguiente tabla:

**Tabla N° 4: Extremos respectos de los cuales se declaró el archivo de las infracciones imputadas a Petroperú**

N°	Presuntas conductas infractoras de la Tabla N° 9 de la Resolución Subdirectorial de Variación
1	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. incumplió lo establecido en el PAMA del ONP, al haberse detectado que no realizó las acciones de mantenimiento del Oleoducto Norperuano en el Kilómetro 440+781 del Tramo II, generando daño potencial a la flora y fauna (respecto de las siguientes medidas de mantenimiento: inspecciones de corrosión y pérdida de espesor con raspabombas electromagnéticas e inspecciones de limpieza mediante raspabombas con escobillas metálicas y de magneto cada dos (2) meses e inspecciones de limpieza mediante raspabombas con escobillas de poliuretano de disco o copas de manera continua).
2	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. incumplió lo establecido en el PAMA del ONP, al haberse detectado que no realizó las acciones de mantenimiento del Oleoducto Norperuano en el Kilómetro 440+781 del Tramo II, generando daño real a la flora y fauna (respecto de las siguientes medidas de mantenimiento: inspecciones de corrosión y pérdida de espesor con raspabombas electromagnéticas e inspecciones de limpieza mediante raspabombas con escobillas metálicas y de magneto cada dos (2) meses e inspecciones de limpieza mediante raspabombas con escobillas de poliuretano de disco o copas de manera continua).
3	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. incumplió lo establecido en el PAMA del ONP, al haberse detectado que no realizó las acciones de mantenimiento del Oleoducto Norperuano en el Kilómetro 440+781 del Tramo II, generando daño potencial a la salud humana (respecto de las siguientes medidas de mantenimiento: inspecciones de corrosión y pérdida de espesor con raspabombas electromagnéticas e inspecciones de limpieza mediante raspabombas con escobillas metálicas y de magneto cada dos (2) meses e inspecciones de limpieza mediante raspabombas con escobillas de poliuretano de disco o copas de manera continua).
4	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. incumplió lo establecido en el PAMA del ONP, al haberse detectado que no realizó las acciones de mantenimiento del Oleoducto Norperuano en el Kilómetro 440+781 del Tramo II, generando daño real a la salud humana (respecto de las siguientes medidas de mantenimiento: inspecciones de corrosión y pérdida de espesor con raspabombas electromagnéticas e inspecciones de limpieza mediante raspabombas con escobillas metálicas y de magneto cada dos (2) meses e inspecciones de limpieza mediante raspabombas con escobillas de poliuretano de disco o copas de manera continua).
N°	Presuntas conductas infractoras de la Tabla N° 10 de la Resolución Subdirectorial de Variación
1	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. incumplió lo establecido en el PAMA del ONP, al haberse detectado que no realizó las acciones de mantenimiento del ONP en el Kilómetro 206+035 del Ramal Norte, generando daño potencial a la flora y fauna (respecto de las siguientes medidas de mantenimiento: inspecciones de limpieza mediante raspabombas con escobillas metálicas y de magneto cada dos (2) meses e inspecciones de limpieza mediante raspabombas con escobillas de poliuretano de disco o copas de manera continua y monitoreo de la resistencia eléctrica del terreno).





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. incumplió lo establecido en el PAMA del ONP, al haberse detectado que no realizó las acciones de mantenimiento del ONP en el Kilómetro 206+035 del Ramal Norte, generando daño real a la flora y fauna (respecto de las siguientes medidas de mantenimiento: inspecciones de limpieza mediante raspapubos con escobillas metálicas y de magneto cada dos (2) meses e inspecciones de limpieza mediante raspapubos con escobillas de poliuretano de disco o copas de manera continua y monitoreo de la resistencia eléctrica del terreno).
3	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. incumplió lo establecido en el PAMA del ONP, al haberse detectado que no realizó las acciones de mantenimiento del ONP en el Kilómetro 206+035 del Ramal Norte, generando daño potencial a la salud humana (respecto de las siguientes medidas de mantenimiento: inspecciones de limpieza mediante raspapubos con escobillas metálicas y de magneto cada dos (2) meses e inspecciones de limpieza mediante raspapubos con escobillas de poliuretano de disco o copas de manera continua y monitoreo de la resistencia eléctrica del terreno).
4	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. incumplió lo establecido en el PAMA del ONP, al haberse detectado que no realizó las acciones de mantenimiento del ONP en el Kilómetro 206+035 del Ramal Norte, generando daño real a la salud humana (respecto de las siguientes medidas de mantenimiento: inspecciones de limpieza mediante raspapubos con escobillas metálicas y de magneto cada dos (2) meses e inspecciones de limpieza mediante raspapubos con escobillas de poliuretano de disco o copas de manera continua y monitoreo de la resistencia eléctrica del terreno).

8. Precísese que la enmienda se efectúa sin que medie pedido de parte y se realiza antes de su ejecución, no alterándose el análisis de responsabilidad realizado por esta instancia administrativa.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Rectificar y enmendar de oficio la Resolución Directoral N° 1060-2019-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.** - Notificar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A., al Instituto de Defensa Legal – IDL, al Instituto de Defensa Legal del Ambiente y el Desarrollo Sostenible – IDLADS y al Gobierno Territorial Autónomo de la Nación Wampis copia simple de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

UMR/KPS



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09911139"



09911139